



Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO PIZO GOLONDRINO.
Radicación: 2020-00015-00.

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se presentó como título de recaudo ejecutivo el pagaré 039276100025457 por \$10.777.169.00.

El crédito contenido en el citado pagaré reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, la tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor CARLOS JULIO PIZO GOLONDRINO, identificado con la c.c. nro. 1.060.236.238, de la obligación nro. 725039270477526 contenida en el pagaré nro. 039276100025457, a favor de la Entidad demandante, por las siguientes sumas de dinero, así:

- a).- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado.
- b).- Por el valor de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el 26 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017.
- c).- Por el valor de INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 26 de agosto de 2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d).- Por la suma de \$37.787,00 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito; según la demanda.



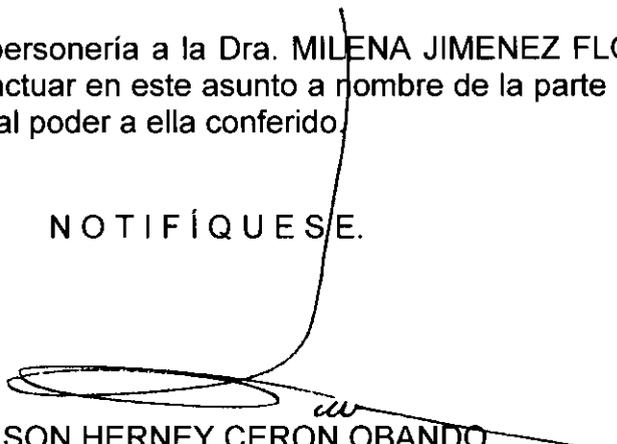
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE - CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación del crédito y las costas se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia al(os) demandado(s) entregándole(s) copia de la demanda y sus anexos, enterándole(s) que goza(n) del término de cinco (5) para pagar y de diez (10) días para ejercer su derecho y proponer las excepciones que considere(n) tener en su favor; términos que correrán simultáneamente. En lo pertinente, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, abogada titulada, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez Promiscuo Municipal.

2020-00015-00.
Ltco.